

DEPÓSITO PARA RECURRIR:
REPOSICIÓN DE RESOLUCIONES DEL SECRETARIO JUDICIAL

Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit.

Cuando la ley quiso, dispuso; cuando no, calló.

No cabe exigir depósito para recurrir en reposición contra resoluciones dictadas por los secretarios judiciales; únicamente se tiene que exigir cuando se recurra en revisión.

En algunas ocasiones, cuando se recurre en reposición las resoluciones dictadas por el secretario/a judicial, encontramos que, previo a la admisión del recurso, se nos requiere para consignar el “preceptivo depósito conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Esta exigencia se produce únicamente en algunas ocasiones minoritarias y que dependen de la interpretación que para este supuesto haga el secretario/a judicial del juzgado en concreto.

El depósito para recurrir se introdujo mediante la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y que entró en vigor el 5 de noviembre de 2009, introduciendo la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ que, bajo el título *Depósito para recurrir*, establecía en su punto cuarto:

“Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros. **El mismo importe deberá consignar quien recurra en revisión las resoluciones dictadas por el Secretario Judicial**”.

Está claro que la Disp.Adicional 15ª no dice “quien recurra en **reposición** las resoluciones dictadas por el Secretario Judicial” sino que únicamente hace referencia a los recursos de **revisión**.

Ello es así porque la posibilidad de recurrir en reposición las resoluciones del secretario judicial no se introdujo en nuestro ordenamiento hasta la entrada en vigor, el 4 de mayo de 2010, de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

Esto es, seis meses después de la aparición en nuestro ordenamiento del depósito para recurrir, se modificó el art. 451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo:

“Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el Secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión”.

¿Porqué se exige el depósito cuando no lo establece la ley? Por una interpretación extremadamente amplia y analógica: los secretarios judiciales que exigen depósito, al ser consultados, amparan su decisión en la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la normativa sobre el depósito, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad que establece la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2009 y a la posibilidad de analogía cuando las normas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón (arts.3 y 4 del Código Civil).

En efecto, el fin principal del depósito es disuadir a quienes recurran sin fundamento jurídico alguno; los ingresos que se generen con éstos depósitos se vinculan directamente al proceso de modernización de la justicia, la conectividad entre las distintas aplicaciones y sistemas informáticos y a financiar el beneficio de justicia gratuita.

No obstante, el literal de la Disp.Adicional 15ª es muy claro y la modificación del art.451 LEC se produjo con posterioridad a su entrada en vigor; en ninguna de las dos disposiciones legales el legislador contempló la posibilidad de exigir depósito judicial para los recursos de reposición contra resoluciones del secretario judicial.

Al igual que en materia tributaria existe el principio de reserva de ley para fijar el pago de cualquier tributo sin que sean posibles interpretaciones analógicas (arts 8 y 14 LGT), en el supuesto del pago de depósitos para recurrir debe estarse a la redacción literal del precepto y la lectura literal del punto cuarto de la Disp.Adicional 15ª de la LOPJ es tan claro que no puede ser objeto de interpretación alguna, ya que prioritariamente las normas deben interpretarse en el sentido propio de sus palabras (art.3 del Código Civil). Forzar o en algún sentido “traicionar” el Derecho es desvincularse de su obligatoria aplicación, con las graves consecuencias que se pueden derivar cuando la aplicación del derecho no resulta objetivamente sostenible, atenta a la seguridad jurídica y afecta al propio derecho de recurso.

En este sentido, el punto séptimo de la Disp.Adicional 15ª de la LOPJ establece:

“No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa. De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada”.

Consecuentemente, la no constitución de depósito en el caso que nos ocupa y la no subsanación del mismo supondrán la inadmisión del recurso de reposición. Todo ello, además, entendiendo que cualquier recurso de reposición contra el requerimiento de depósito implicaría, según la interpretación más minoritaria y extrema, tener que consignar igualmente el depósito para recurrir; lo cual nos lleva a un absurdo.

No obstante, en mayo de 2010, la **Comisión jurídica asesora para la implantación de la nueva oficina judicial (CGPJ)**, formada por varios Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, Presidentes de Audiencias Provinciales y Secretarios de

Gobierno de Tribunales Superiores, entre otros, ya dieron respuesta expresa a la cuestión que nos ocupa:

Pregunta 26: ¿Cabe exigir depósito para recurrir en reposición contra resoluciones dictadas por el Secretario Judicial?

“No, únicamente cabe exigirlo cuando se recurre en revisión”.

Por otro lado, el Consejo General de Procuradores también ha manifestado a la Secretaría General de la Administración de Justicia que la existencia de estos criterios dispares se ha estado manteniendo en los distintos órganos judiciales.

El mes pasado, la **Comisión Jurídica Asesora del Ministerio de Justicia ha realizado la siguiente comunicación:**

No cabe exigir depósito para recurrir en reposición contra resoluciones dictadas por los secretarios judiciales; únicamente se tiene que exigir cuando se recurra en revisión.

Dado que el supuesto que nos ocupa se trata efectivamente de una cuestión de interpretación procesal, está excluida del dictado de instrucciones de unificación de criterios pero la Comisión Jurídica Asesora ha entendido necesaria realizar esta comunicación ya que es indispensable observar un criterio común en todos los procedimientos tramitados. Criterio que responde, como defendemos, a la más estricta y lógica aplicación de la ley.